

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL R.C.C.
DEMANDANTES: NATALIA EUGENIA CASTAÑO ZAMORA, MICHEL
WATED GOMEZ, VANESSA SANCHEZ RIOMAÑA y
MICHEL IVAN CANDELO ROZO
DEMANDADOS: CONSTRUTORA ALPES S.A. - FIDUCIARIA
POPULAR S.A. - FIDUCIARIA POPULAR como vocera
y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO
INMOBILIARIO ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE
RADICACIÓN: 76001310300120220005800

AUTO INTERLOCUTORIO # 274
Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición del auto # 195 del 10 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

1.- El apoderado judicial de FIDUCIARIA POPULAR S.A. demandada en posición propia y como vocera del P.A. Entre Brisas de Chipichape, solicita adicionar el auto que decreta pruebas, pues, según sus argumentos, este Despacho omitió decretar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda de Fiduciaria Popular, o por lo menos aclarar que las documentales decretadas en favor de Constructora Alpes, también eran pruebas solicitadas por la Fiduciaria.

Aunado a lo anterior, manifiesta que este Despacho en providencia del 11 de marzo del 2024, encontró que Constructora Alpes había contestado en tiempo la reforma de la demanda, en razón de ello, dicha decisión cobija a Fiduciaria Popular, por cuanto la contestación se realizó de manera conjunta, siendo jurídicamente imposible que un solo escrito surta validez para una parte y no para las demás, quienes también suscribieron el documento.

En virtud de lo anterior solicita que se adicione el auto de pruebas indicando las que se decretan en favor de Fiduciaria Popular en nombre propio y como vocera del P.A. Entre Brisas de Chipichape.

2.- Por otro lado, el apoderado judicial de los demandantes, también solicita la adición del numeral 6.2. del auto interlocutorio del 10 de abril de 2024, como quiera que en la mentada providencia solo se llama a audiencia en calidad de demandantes a los señores VANESSA SANCHEZ RIOMAÑA Y MICHEL IVAN CANDELO ROZO, pese a que, en la reforma a la demanda admitida por el Despacho, se adicionaron nuevos demandantes, sin embargo, los mismos no se relacionaron en el auto que decretó pruebas y llamó a audiencia.

Bajo ese entendido, solicita que se adicione al auto que decreta pruebas y fija fecha de audiencia en su numeral 6.2 a NATALIA EUGENIA CASTAÑO ZAMORA, MICHEL WATED GOMEZ, VANESSA SANCHEZ RIOMAÑA y MICHEL IVAN

CANDELO ROZO y que se tengan como pruebas de todos los demandantes, las relacionadas en el mencionado numeral.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud de adición probatoria, planteada por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, debe transcribirse el contenido del artículo 287 del CGP que, a la letra, en su parte pertinente impone:

“Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”.

Así las cosas, como quiera que la solicitud elevada por los apoderados de los demandados y los demandantes, se realizó dentro del término de ejecutoria del auto sobre el que se solicita adición, hay lugar a estudiar sobre la mentada adición.

1.- En primera medida y teniendo en cuenta lo solicitud de adición elevada por el apoderado judicial de FIDUCIARIA POPULAR S.A., demandada en posición propia y como vocera del P.A. Entre Brisas de Chipichape, mediante la cual solicita que se adicione al auto de pruebas indicando las pruebas que se decretan en favor de Fiduciaria Popular, en nombre propio y como vocera del P.A. Entre Brisas de Chipichape, debe advertir este Despacho judicial, que tal y como consta en el numeral 6.2. del auto No. 195 del 10 de abril del 2024, las pruebas solicitadas en los escritos visibles en los archivos No. 024 del cuaderno principal y 003 del Cuaderno 02, se decretaron no solo en favor de Constructora Alpes S.A., sino también de la Fiduciaria Popular S.A. en su posición propia y de Fiduciaria Popular como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Inmobiliario Entre Brisas de Chipichape, tal y como se vislumbra en la siguiente imagen:

6.2. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS CONSTRUCTORA ALPES S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., y FIDUCIARIA POPULAR como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO INMOBILIARIO ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE.

Decantado lo anterior, advierte este Despacho que las pruebas solicitadas por los demandados en los documentos anteriormente indicados no solo se decretaron en favor de Constructora Alpes S.A., como lo afirma el procurador judicial, sino además en favor de la Fiduciaria Popular S.A. en su posición propia y de Fiduciaria Popular como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Inmobiliario Entre Brisas de Chipichape, motivo por el cual se debe denegar la solicitud de adición pretendida pues no hubo omisión alguna en pronunciamiento sobre un punto que debía hacerse en el proveído en comento.

2.- Ahora en lo que respecta a la petición de adición elevada por el apoderado judicial de los demandantes, es menester indicar que, después de realizar un

examen del plenario, la misma resulta procedente, ya que tal y como consta en el auto del 4 de julio de 2023 (Archivo 042) el desistimiento de las pretensiones allegada por la señora NATALIA EUGENIA CASTAÑO ZAMORA y el señor MICHEL WATED GOMEZ, fue parcial y no total, motivo por el cual no era dable excluirlos del decreto probatorio.

Conforme a lo anterior, habrá de adicionarse los numerales “6.2. PRUEBAS DE LOS DEMANDANTES...” y el numeral “6.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE” del auto No. 195 del 10 de abril de 2024.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Denegar la solicitud de adición propuesta por el apoderado judicial de FIDUCIARIA POPULAR S.A. demandada en posición propia y como vocera del P.A. Entre Brisas de Chipichape, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
- 2.- Adicionar el auto numeral “6.2. PRUEBAS DE LOS DEMANDANTES...” del auto #195 del 10 de abril de 2024, en el sentido de indicar que la citación a la audiencia y el decreto de las pruebas en favor de los demandantes se realiza frente a las siguientes personas quienes también conforman la parte activa: NATALIA EUGENIA CASTAÑO ZAMORA, MICHEL WATED GOMEZ, VANESSA SANCHEZ RIOMANA y MICHEL IVAN CANDELO ROZO.
- 3.- Adicionar el numeral “6.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE” del auto No. 195 del 10 de abril de 2024., en el sentido de indicar que el interrogatorio de parte solicitado por la parte pasiva será absuelto igualmente por los siguientes demandantes: NATALIA EUGENIA CASTAÑO ZAMORA, MICHEL WATED GOMEZ, VANESSA SANCHEZ RIOMANA y MICHEL IVAN CANDELO ROZO.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 09 DE MAYO DEL 2024

Notificado por anotación en el estado
No.076 De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario